

Juicio Abreviado Delito De Desobediencia Amenazas Cosa Juzgada Pena De Ejecucion Condicional

JURISPRUDENCIA

Juicio abreviado. Delito de desobediencia. Amenazas. Cosa juzgada.

Pena de ejecución condicional Se dispone que se mantenga la condicionalidad de la pena de prisión impuesta al imputado, en la medida en que la misma haya adquirido firmeza, a pesar de que el juez interviniente advirtiera la existencia de otro proceso penal contra aquel iniciado con anterioridad, pues por la garantía constitucional prevista en el artículo 18 no puede agravarse la situación del condenado.

Junín, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, Doctores Andrés Francisco Ortiz, Miguel Sainz y Carlos Mario Portiglia, bajo la Presidencia del primero, se trajo a despacho para pronunciar Sentencia la Causa N° 15.405 (IPP N° 04-00-005383-14), caratulada "C., R. H. S/Desobediencia y amenazas". Conforme al sorteo oportunamente efectuado ante la Actuaria, se estableció que los señores Jueces debían observar en la votación el siguiente orden: Doctores Portiglia, Sainz y Ortiz. Seguido el Tribunal resolvió considerar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? A LA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Mario Portiglia dijo:

ANTECEDENTES: El 12 de marzo del año 2015 (ver fs. 87), R. H. C., conjuntamente con su Abogado Defensor Dr. Singla y la Señora Agente Fiscal Dra. Mirta Monclá, suscriben acuerdo de juicio abreviado por el delito de desobediencia, amenazas, desobediencia y daño en concurso real, y acuerdan la imposición de una pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, con la aplicación de las pautas establecidas en el art. 27 bis., incs. 1 y 2 del Código Penal. El 19 de marzo del corriente año (ver fs. 88/92vta.), el Juez Correccional recepta el convenio celebrado y dicta sentencia en los términos acordados, es decir, le impone a C. la pena de seis (6) meses de ejecución condicional por los delitos arriba identificados. Habiendo adquirido firmeza el fallo referenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada (ver fs. 93 y ss.), se remite las actuaciones pertinentes al Juzgado de Ejecución Penal para dar inicio al proceso que regula la ley 12.256 y sus modificatorias (ver fs. 100 y ss.). En ese ámbito, el 27 de abril de 2015 (ver fs. 119), el Juez que por ese entonces subrogaba el organismo jurisdiccional de ejecución, Dr. Esteban Melilli, devuelve las actuaciones al Juzgado Correccional 3 porque, sostiene, ya existía otro proceso de ejecución contra el penado C. por el cuál se lo había condenado a la pena de un año (1) de prisión de ejecución condicional, sentencia que había sido dictada el 15/8/13. Recibidos nuevamente los autos en el Juzgado Correccional 3 el 5 de mayo de 2015 y tras los pasos procesales de rigor (ver fs. 120, 121 y ss.), el 28 de mayo de este mismo año (ver fs. 132/133), el juzgador de grado decide revocar la condicionalidad de la pena de seis (6) meses de prisión que le había impuesto al causante, la unifica con la anterior a la que hizo referencia el Juez de Ejecución y dicta una pena única de un año (1) y cuatro meses (4) de prisión de efectivo cumplimiento. Esa decisión es recurrida por el defensor público del causante a fs. 138/141 y se abre así la competencia revisora de la Cámara (arts. 21, 421, 439 ss. y cc. del CPP).

CONSIDERACIONES Y PROPUESTA DE SOLUCION Ahora bien, con posterioridad a este ajustado relato y minucioso análisis de la totalidad de las actuaciones, adelanto opinión en sentido coincidente a lo reclamado por el Señor Defensor Oficial recurrente. En efecto, evidentemente, el Derecho nunca ha predicado que las decisiones de los jueces sean infalibles sino que, ante determinadas circunstancias, son válidas definitivamente en tanto como regulador practico de todo comportamiento humano se ve precisado a fijar un límite autoritario a la discusión y, con ello, a la validez. El Derecho es finito no sólo porque no puede retroceder más allá de la Constitución sino porque no puede avanzar más allá de la cosa juzgada (cfr. Soler en "La llamada norma individual", Pág. 252 y "La interpretación de la ley", cap. X, pág. 92 y ss.). Toda la regulación del procedimiento tiende a obtener el acto que resuelva definitivamente el conflicto social y, la sentencia, por fuerza de las reglas del derecho procesal, culmina la discusión y el conflicto y alcanza, a su vez, la fuerza definitiva cuando adquiere firmeza o pasa en autoridad de cosa juzgada al haber sido agotados los medios de impugnación que el ordenamiento prevé? o cuando han vencido los plazos para impugnar la decisión sin que ese derecho haya sido ejercitado. Uno de los efectos más importantes de la sentencia definitiva firme es que genera cosa juzgada material y no podrá en consecuencia proponerse nuevamente el mismo objeto de decisión ni en el proceso que se ventila ni en ningún otro; la firmeza implica irrevocabilidad del pronunciamiento impositivo de la revisión del procedimiento cumplido para dictarlo aunque se fundare en nulidad absoluta ya que ninguna garantía opera en perjuicio del propio portador y, así, por ejemplo, no podría cuestionarse un pronunciamiento absolutorio firme de un tribunal que actuó sin competencia (ver Francisco D'Albora en "Código Procesal Penal de la Nación", Pág. 591/592 y la jurisprudencia allí mencionada). Sobradas razones tendientes a preservar la paz social y la seguridad jurídica de las decisiones llevaron a sostener, en forma unánime podría decirse, que si nadie impugna la sentencia ella queda firme y satisface, plenamente, la necesidad del procedimiento judicial previo a la resolución de la causa

adquiriendo fuerza de cosa juzgada material (cfr. Julio Maier en "Derecho Procesal Penal", tº I Fundamentos, págs. 592/593). En el marco fáctico y jurídico que vengo describiendo, obsérvese que la sentencia dictada por el Juez Correccional que impone a C. la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional fué dictada en el ámbito de un acuerdo de juicio abreviado celebrado libremente a la luz de lo prescripto en los arts. 395, 396 y cc. del rito, por lo que existió expresa conformidad de las partes y cuando la sentencia anterior que motivara todo este entramado de idas y venidas procedimentales estaba dictada con demasiada antelación, por lo que existiendo la constancia del antecedente, bien podría haber bastado una certificación (ya sea por parte del Ministerio Público Fiscal o del órgano jurisdiccional interviniente) que echara luz sobre la situación procesal del nombrado en punto a la improcedencia del modo de ejecución de la pena acordado. Así las cosas, el imputado incorporó para sí que su pena no era de cumplimiento seguro, toda vez que la resolución judicial que así lo dispuso fué expresamente convenida y posteriormente consentida por las partes y adquirió el carácter de cosa juzgada material, por lo que dicha situación significó la consolidación de un estado jurídico que exalta las características de la cosa juzgada y sobre el que no puede volverse a revisar en perjuicio del reo. Esa decisión que dispone la condicionalidad de la sanción impuesta adquirió firmeza ante la ausencia de impugnación oportuna y cierra definitivamente el asunto, por lo que deviene aplicable el criterio que sostiene que ante la ausencia de recurso no es factible con posterioridad agravar la situación del condenado en tanto ello importa violentar groseramente la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional afectando una situación que, como dijera precedentemente, se encuentra alcanzada por un fallo que quedó firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que importa también violentar los principios de progresividad y preclusión. De tal suerte que el acierto o error en que pudo haber incurrido el Ministerio Público Fiscal y el sentenciante de grado no puede ser evaluado por el Juez de Ejecución para retrogradar el proceso y culminando con un agravamiento de la situación procesal del condenado -mucho menos de oficio- dejando sin efecto una situación jurídica consolidada. Con gran acierto y lucidez escribió el maestro Bidart Campos: "...el sistema acusatorio y la no reformatio in peius prohíben al superior actuar de oficio...el principio de legalidad no es sólo una garantía de libertad y seguridad para el ciudadano, sino que implica -correlativamente- una autolimitación al poder punitivo del Estado; la prohibición de la reformatio in peius es una expresión del principio de congruencia... la no interposición de recurso en tiempo oportuno implica la preclusión de la oportunidad que tenía el Estado de revisar su propio acto...cuando no hay recurso fiscal, la sentencia de primera instancia -aún con todos los vicios de que se la pueda acusar- hace tránsito a la cosa juzgada y sólo es alterable o anulable mediante la acción de revisión (únicamente para favorecer al reo ilegalmente condenado)...por lo cual si un Tribunal ante la ausencia de recurso -de oficio- asume competencia y resuelve para empeorar la situación del condenado viola la Constitución y el principio de legalidad, en detrimento del principio de congruencia y de la prohibición de no reformatio in peius..." (ver Germán J. Bidart Campos en "Nulidad de condena penal y reformatio in peius" en El Derecho, Tº 165, págs. 1109/1114). Todo lo expuesto me lleva a propiciar la admisibilidad del recurso de apelación impetrado y revocar la resolución de grado en todo cuanto ha sido motivo de agravios, disponiendo se mantenga la condicionalidad de la pena de prisión impuesta a R. H. C., más allá de la unificación operada (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 1, 3, 106, 434, 439 y cc. del CPP).- ASI, VOTO POR LA AFIRMATIVA. Dieron sus votos en el mismo sentido, aduciendo análogas razones, los Sres. Jueces Dres. Sainz y Ortiz.- Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: Iº) Hacer Lugar al recurso de apelación deducido a fs. 138/141 por Sr. Defensor Oficial y, en su consecuencia, REVOCAR la resolución de grado de fs. 132/133, en todo cuanto ha sido motivo de agravios, disponiendo se mantenga la condicionalidad de la pena de prisión, impuesta a R. H. C., más allá de la unificación operada.- IIº) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen.- Dr. Carlos Mario Portiglia Juez Dr. Andrés Francisco Ortiz Juez Dr. Miguel Sainz Juez Dra. Marta Inés Venere Secretaria

Correlaciones: Nascimbene, Marcelo E. - Sentencia y cosa juzgada. La relatividad de sus confines - Compendio Jurídico, tomo 42, Pág. 25 Julio 2010 - 003046E